

EXPEDIENTE: RR.SIP.0149/2013	Mario Medina Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
Ente Público: Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: CONFIRMAR la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, toda vez que este Instituto concluye que el primero de los agravios formulados por el recurrente, consistente en que le negaron la información solicitada resulta infundado, toda vez que la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal fue emitida con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente debe entregarse la información en los términos requeridos, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el Ente Obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso.</p> <p>En el agravio segundo, el recurrente expresó que le causó afectación que la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal haya afirmado que no era competente para proporcionarle la información requerida, en virtud de que de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cada Ente Público es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la referida ley y las decisiones que emita el consejo. Dicha inconformidad resulta inatendible, toda vez que su agravio se apoya en lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual es un ordenamiento legal cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Órgano Colegiado, y del que no se desprende disposición expresa para que el Ente Obligado recurrido tenga la obligación de sujetarse a dicha normatividad federal.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0149/2013

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0149/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez en contra de la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica “*TEL-INFODF*”, mediante la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con folio 0109200000213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012 al quinto nivel de desagregación.

...”

II. El diecisiete de enero de dos mil trece, a través de correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio PBI/CNEI/DIP/0006/01/13 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, mediante el cual respondió lo siguiente:

“ ...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47, en relación con el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto le comunico a usted que, una vez que se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante el área correspondiente, se obtuvo la siguiente información:



*Le informo que esta Dependencia de conformidad en lo dispuesto en el Libro Segundo “De la Contabilidad Gubernamental”; Título Primero de la Contabilidad; Capítulo I “Disposiciones Generales” de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en particular en el artículo 124 que señala en su párrafo segundo lo siguiente: “...La información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del distrito Federal, **será consolidada por la Secretaría**”.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 47 párrafo octavo y primero y segundo supuesto del 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 42 fracción I, primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, su solicitud ha sido remitida a través del sistema INFOMEX, a las Oficinas de Información Pública (OIP) de la Secretaría de Finanzas, quedando registrada con el folio N° 0106000011813, por ser el Ente Público Obligado, competente para atender su petición y otorgarle la respuesta correspondiente, invitándole a que les contacte en la siguiente dirección:

Secretaría de Finanzas

*Responsable de la OIP: Lic. Jorge Mejía Astivia
Dr. Lavista N°. 144, 1º Piso, acceso 1, Col. Doctores
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06720
Tel. Conmutador 5134-2500 Ext. 1370
oip@finanzas.df.gob.mx*

*Siendo ésta la información que proporcionó el área consultada, la Oficina de Información Pública de esta Corporación, considera que el trámite se concluye definitivamente, sin embargo, no se omite manifestar que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

III. El veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado el correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil trece, a través del cual el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- Le negaron la información solicitada, informándole que en términos del artículo 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal “*la información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal, será*



consolidada por la Secretaría". Además, se le indicó que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Finanzas por ser la competente para atenderla.

- Le agravió la afirmación de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal de que no era competente para proporcionarle la información requerida, en virtud de que de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cada Ente Público es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la referida ley y las decisiones que emita el Consejo.

Adicionalmente, el ahora recurrente solicitó a este Instituto que se ordenara a la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal que le proporcione la información solicitada y le llamara la atención por tergiversar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0109200000213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del once de febrero de dos mil trece, al que se adjuntó el oficio PBI/ETDA/ 022/2013 del seis de febrero de dos mil trece y sus anexos,



a través de los cuales el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VI. El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/ 0035/02/2013 del once de febrero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, se remitió nuevamente el diverso PBI/ETDA/022/2013 y sus anexos, pretendiendo rendir el informe de ley que le fue requerido.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley de forma extemporánea, por lo que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por tal motivo, se determinó que el plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del catorce de febrero de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



IX. El quince de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio PBI/CNEI/DIP/ 0037/02/2013 del catorce de febrero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado exhibió una respuesta complementaria emitida a la solicitud de información, señalando que proporcionaba una hoja de trabajo interna con los movimientos de cargos, precisando que no corresponde a la balanza de comprobación que de manera centralizada debe emitir la Secretaría de Finanzas.

X. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales descritas en los Resultandos VIII y IX de la presente resolución, con las cuales pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria al particular, sin embargo, con fundamento en los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se determinó que el Ente recurrido debía estarse a lo ordenado a través del diverso acuerdo del doce de febrero de dos mil trece.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Balanza de comprobación al 30 de noviembre</p>	<p>“... Le informo que esta Dependencia de conformidad en lo dispuesto en el Libro Segundo “De la Contabilidad Gubernamental”; Título Primero de la Contabilidad; Capítulo I “Disposiciones Generales” de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en particular en el artículo 124 que señala en su párrafo segundo lo siguiente: “...La información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro</p>	<p>Primero. Le negaron la información solicitada, siendo que en términos del artículo 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal “la información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno</p>



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.0149/2013

<p>del 2012 al quinto nivel de desagregación. ...”</p>	<p>Federal de Contribuyente del Gobierno del distrito Federal, será consolidada por la Secretaría”.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 47 párrafo octavo y primero y segundo supuesto del 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 42 fracción I, primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, su solicitud ha sido remitida a través del sistema INFOMEX, a las Oficinas de Información Pública (OIP) de la Secretaría de Finanzas, quedando registrada con el folio N° 0106000011813, por ser el Ente Público Obligado, competente para atender su petición y otorgarle la respuesta correspondiente, invitándole a que les contacte en la siguiente dirección: ...” (sic)</p>	<p>del Distrito Federal, será consolidada por la Secretaría”. Además, se le indicó que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Finanzas la competente para atenderla.</p> <p>Segundo. De acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la referida ley y las decisiones que emita el Consejo.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” con folio 0109200000213, del oficio PBI/CNEI/DIP/0006/01/13 del diecisiete de enero de dos mil trece, y del correo electrónico del veintiséis de enero de dos mil trece, mediante el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si la respuesta del Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios formulados.

En ese sentido, en el **primero** de los agravios formulados, el recurrente se inconformó porque le negaron la información solicitada, comunicándole que en términos del artículo 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal “*la información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal, será consolidada por la Secretaría*”. Además, se le indicó que su solicitud fue remitida (**canalizada**) a la Secretaría de Finanzas por ser el Ente competente para atenderla.



Al respecto, conviene recordar que en la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

*“... Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012 al quinto nivel de desagregación.
...”*

En respuesta el Ente Obligado, a través del oficio PBI/CNEI/DIP/0006/01/13 del diecisiete de enero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, respondió lo siguiente:

*“...
Le informo que esta Dependencia de conformidad en lo dispuesto en el Libro Segundo “De la Contabilidad Gubernamental”; Título Primero de la Contabilidad; Capítulo I “Disposiciones Generales” de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en particular en el artículo 124 que señala en su párrafo segundo lo siguiente: “...La información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del distrito Federal, **será consolidada por la Secretaría**”.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 47 párrafo octavo y primero y segundo supuesto del 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 42 fracción I, primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, su solicitud ha sido remitida a través del sistema INFOMEX, a las Oficinas de Información Pública (OIP) de la Secretaría de Finanzas, quedando registrada con el folio N° 0106000011813, por ser el Ente Público Obligado, competente para atender su petición y otorgarle la respuesta correspondiente...” (sic)

En tal virtud, a efecto de dilucidar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado considera necesario en principio, determinar lo que debe entenderse por



balanza de comprobación, y para ello se debe atender a lo dispuesto en el Glosario de Términos Hacendarios más utilizados en la Administración Pública Federal.

De acuerdo con dicho Glosario, la ***balanza de comprobación*** se refiere al “estado contable que se formula periódicamente, por lo general al fin de cada mes, para comprobar que la totalidad de los cargos es igual a la totalidad de los abonos hechos en los libros durante cierto periodo”.

Definido el documento al que solicitó acceder el particular en su requerimiento de información, resulta indispensable determinar la naturaleza jurídica de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, motivo por el cual se traen a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2o.- *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.*

...

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

...

X. Secretaría de Seguridad Pública;

...

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

...

V. Policía: a la **Policía del Distrito Federal, integrada por** la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la **Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial** y demás que determine el reglamento correspondiente;

...

VII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 5°.- El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, **las unidades administrativas policiales** y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.

...

Las unidades administrativas policiales son Coordinaciones Generales, **Direcciones Generales** y Direcciones Ejecutivas.

...

Las Unidades de Protección Ciudadana, Agrupamientos y Servicios de la Policía Preventiva así como **las Unidades de la Policía Complementaria, se ubican en el ámbito orgánico de la unidad administrativa policial que determine el reglamento de esta Ley.**

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**



Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la adscripción de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, así como la asignación de las atribuciones de las mismas.**

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

II. Policía: a la Policía del Distrito Federal;

...

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, **Unidades de Policía Complementaria** y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

...

II. Unidades de Policía Complementaria:

...

b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

...

7. Oficialía Mayor:

...

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

Artículo 55.- La Oficialía Mayor dará seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar para el registro contable de sus operaciones así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora.

La Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar deberán informar de ello a la propia Oficialía Mayor en los términos y con la periodicidad que ésta señale, la cual formulará, en su caso, las recomendaciones necesarias.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Administración Pública del Distrito Federal se divide en **centralizada**, desconcentrada y paraestatal.



- La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, **las Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.**
- **Dentro de las Dependencias con que se auxilia el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** para el despacho de los asuntos del orden administrativo, se encuentra **la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**
- La **Policía del Distrito Federal** es la institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, la cual es **dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** y está integrada por la Policía Preventiva y la **Policía Complementaria.**
- La **Policía Complementaria se integra por** la Policía Auxiliar y **la Policía Bancaria e Industrial**, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las **Direcciones Generales** respectivas.
- **Las Unidades Administrativas (Direcciones Generales) de la Policía Complementaria se ubican dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.**
- Para la atención de los asuntos de su competencia, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con las Unidades de Policía Complementaria, entre las cuales se encuentra la **Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.**
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con una Oficialía Mayor, la cual se encarga de dar **seguimiento a la información que elaboren la Policía Bancaria e Industrial** y la Policía Auxiliar **para el registro contable de sus operaciones, así como el ejercicio y control del gasto presupuestal** que les sea asignado como unidad ejecutora.

Con base en lo anterior, se puede concluir que **la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal se encuentra adscrita como una Dirección General** dependiente de



forma directa del Titular de la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**, y además que la Oficialía Mayor de la Secretaría de referencia es la Unidad Administrativa encargada de dar seguimiento a la información que elabore el Ente recurrido para el registro contable de sus operaciones, así como el ejercicio y control del gasto presupuestal que les sea asignado como unidad ejecutora; por tal motivo, el Ente Obligado se encuentra sujeto al marco legal aplicable a las Dependencias que integran la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal es un Ente Obligado a su cumplimiento, de forma independiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte del *Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce (en atención a la fecha de presentación de la solicitud de información), que en su parte conducente refiere:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...
88. Policía Bancaria e Industrial.
 ...

Una vez precisado lo anterior, es procedente determinar si el Ente Obligado recurrido conforme a su funcionamiento financiero y contable, se encuentra o no en posibilidades de entregar la información requerida por el particular.



Para tal efecto, es conveniente citar el contenido de los artículos 2, 55, 58, 122, 123 y 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Administración Pública: Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;

...

Dependencias: Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica;

...

Secretaría: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

...

Artículo 55.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que efectúen gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite.

...

Artículo 58.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a fin de que consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

...

Artículo 122.- El desarrollo y operación de los sistemas de contabilidad, así como la emisión de la normatividad en la materia, para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría.

...

Artículo 123.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera.

Artículo 124.- La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, será la que sirva de base para que la Secretaría elabore los informes



trimestrales así como de formular la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

...

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

- 1) Para los efectos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se entiende por Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.
- 2) Las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades al efectuar el gasto público con cargo al presupuesto, **están obligados a proporcionar periódicamente a la Secretaría de Finanzas la información contable y financiera que ésta les requiera.**
- 3) Las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados y Delegaciones llevarán un registro de su gasto para que la Secretaría de Finanzas **consolide** la contabilidad general del Gobierno del Distrito Federal.
- 4) La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades es la base para que la Secretaría de Finanzas elabore la Cuenta Pública.

De lo anterior, se desprende que **la información contable de las Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal **es requerida por la Secretaría de Finanzas para su consolidación**, y dichas instancias están obligadas a proporcionarla para la elaboración de los informes trimestrales, la contabilidad general y la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Además de lo establecido en las disposiciones legales referidas, conviene atender a lo previsto en los artículos 125, 128 y 144 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y



Gasto Eficiente del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 125.- Las **dependencias**, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades **deberán llevar registros auxiliares** que permitan el control y conocimiento de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de **estados financieros o resultados**.

...

Artículo 128.- La **Secretaría registrará** en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias **dependencias**, órganos desconcentrados y delegaciones, como los radicados en la Secretaría.

...

Artículo 144.- La **Secretaría consolidará e integrará la información para la elaboración de la Cuenta Pública** así como de los Informes Trimestrales.

La información entregada a la Secretaría será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto.

...

De acuerdo con los anteriores preceptos, se destaca que si bien las **Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deben llevar a cabo registros auxiliares que muestren los avances financieros que permitan el conocimiento de los saldos de sus cuentas y la elaboración de los estados de resultados, lo cierto es que, la **Secretaría de Finanzas es la encargada de consolidar e integrar la información contable** para la elaboración de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Adicionalmente, conviene traer a colación lo establecido en la *Normatividad Contable de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil seis (vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información), la cual dispone lo siguiente:

- En el numeral “**1. Ente**” del apartado “*III. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental*”, refiere que:



Se considera Ente toda organización gubernamental jurídicamente establecida y creada por Ley o Decreto, con existencia y autonomía propia.

*Tratándose de **dependencias**, delegaciones y órganos desconcentrados de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, éstas forman parte del Ente denominado Gobierno del Distrito Federal, así como las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, cuyas operaciones se contabilizarán y se consolidarán por el Sector Central.*

La información contable pertenece al Ente y estará constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, destinados al logro de los objetivos que se establecen en el ordenamiento jurídico que lo creó.

- Por su parte, en el numeral “**2.- EXISTENCIA PERMANENTE**” del mismo apartado “*III. Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental*”, se establece que:

Se considera que el Ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó, en la que se especifique lo contrario.

El sistema contable del Ente considerará que el período de vida del mismo es indefinido y dicho sistema debe diseñarse de modo que exista una relación cronológica de las actividades financieras.

- El apartado “*V.1 Norma para Elaborar el Manual de Contabilidad*” señala como objetivo:

Dar a conocer al Ente, las normas y herramientas que les permita elaborar los manuales de contabilidad para el registro sistemático de sus operaciones contables.

Tratándose del Manual de Contabilidad de la Administración Pública Centralizada, éste será autorizado por el Titular de la Subsecretaría de Egresos, y tratándose del Manual de Contabilidad de las Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, será autorizado por la Dirección General de Contabilidad Normatividad e Integración de Documentos de Rendición de Cuentas, previa presentación formal del mismo.

*Las **dependencias**, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con sus necesidades específicas, deberán implantar los mecanismos necesarios para que la estructura del manual de su contabilidad interna, sea convergente con la del manual de contabilidad de la Administración Pública Centralizada.*



Con base en lo expuesto hasta este punto, se pueden desprender las siguientes premisas:

1. Las **Dependencias**, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades para efectos de operaciones contables, forman parte de un sólo Ente denominado Gobierno del Distrito Federal.
2. Si bien las **Dependencias**, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades llevan sus propios registros contables, sus operaciones se **contabilizan** y **consolidan** por el sector central, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de llevar la contabilidad del Gobierno del Distrito Federal, del cual forman parte.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 69, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública, adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, tiene la atribución de normar e integrar la información programático presupuestal remitida por las Dependencias, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para la elaboración del Informe de Avance Trimestral sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del superior; así como normar e integrar la información programático, presupuestal, contable y financiera de las Dependencias, Delegaciones, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para efectos de integrar la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterla a consideración de su superior. El artículo inicialmente referido, a la letra indica:



Artículo 69.- *Corresponde a la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública:*

...

I. Normar e integrar la información programático-presupuestal remitida por las Dependencias, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Informe de Avance Trimestral, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del superior;

...

VI. Normar e integrar la información programático, presupuestal, contable y financiera de las Dependencias, Delegaciones, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, para efectos de la Cuenta Pública del Distrito Federal y someterla a consideración del superior;

...

En virtud de lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado considera que de acuerdo al marco legal aplicable, la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal no se encuentra obligada a elaborar específicamente el estado contable denominado *balanza de comprobación*, toda vez que su información contable, financiera y presupuestal es enviada a la Secretaría de Finanzas para que la consolide y realice la contabilidad general del Gobierno del Distrito Federal, del cual forma parte el Ente recurrido a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, es innegable que al no ser competente para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, **la canalización de la solicitud** a la Secretaría de Finanzas por parte del Ente Obligado fue **correcta** (correspondiéndole el folio 0106000011813), al apegarse a lo dispuesto por los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8 de



los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que **no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia** o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***

...

En ese contexto, en virtud de que ha quedado demostrado que el Ente recurrido no se encontraba obligado a contar con la información requerida por el particular y que corresponde a la Secretaría de Finanzas consolidar la información financiera y presupuestal para que la consolide y realice la contabilidad general del Gobierno del Distrito Federal, este Instituto concluye que el **primero** de los agravios formulados por el recurrente, consistente en que le negaron la información solicitada, comunicándole que en términos del artículo 124 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal “*la información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal, será consolidada por la Secretaría*”, por lo que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Finanzas por ser el Ente Obligado competente para atenderla, resulta **infundado**, toda vez que la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal fue emitida con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, no implica necesariamente debe entregarse la información en los términos requeridos, sino que también se puede actualizar en aquellos casos en que el Ente Obligado demuestre haber llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso.



Lo anterior es así, toda vez que al haber remitido la solicitud de información ante el Ente Obligado que puede contar con la información solicitada, se estima que se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por otra parte, en el agravio **segundo**, el recurrente expresó que le causó afectación que la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal haya afirmado que no era competente para proporcionarle la información requerida, en virtud de que de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cada Ente Público es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por la referida ley y las decisiones que emita el consejo.

Al respecto, debe resaltarse que dicha inconformidad resulta **inatendible**, toda vez que su agravio se apoya en lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual es un ordenamiento legal cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Órgano Colegiado, y del que no se desprende disposición expresa para que el Ente Obligado recurrido tenga la obligación de sujetarse a dicha normatividad federal.

Lo anterior se estima de esa forma, en virtud de que en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es un Órgano autónomo del Distrito Federal que se encarga de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella derivan, sin que cuente con atribución alguna a partir de la cual pueda aplicar o interpretar el contenido de la Ley General de



Contabilidad Gubernamental.

Robustece la afirmación que antecede, lo establecido por el artículo 5, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil doce, en el sentido de que la interpretación de dicho ordenamiento legal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública (Dependencias Federales), en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

...

En consecuencia, y considerando que la respuesta del Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial, el recurrente solicitó a este Instituto que le llamara la atención a la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal por tergiversar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Al respecto, debe aclararse al hoy recurrente que, tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la resolución, la respuesta emitida por el Ente recurrido garantizó su derecho de acceso a la información pública, al haber canalizado la solicitud de mérito ante el Ente Obligado competente para atenderla (Secretaría de Finanzas), por lo cual no se puede considerar que haya tergiversado o dejado de atender lo dispuesto por los artículos de la ley de la materia, razón por la cual no ha lugar a resolver como lo solicitó el hoy recurrente por los motivos que refiere en escrito inicial.

Sin embargo, toda vez que el Ente Obligado rindió de forma extemporánea el informe de ley que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**